



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/012/2018.

Actor: Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Encargado del Despacho.

Tercero Interesado: Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver el Juicio de Inconformidad, registrado con el número **TEECH/JI/012/2018**, promovido por el Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, *“...en contra de la presentación del escrito de fecha 03 tres de febrero de 2018, presentado por el ciudadano SAMUEL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, en su calidad de representante propietario de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual resuelve sobre las solicitudes de*

*Estado Libre y Soberano de Chiapas...*¹, acto que le atribuye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los Anexos I y II, del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento.

c) Solicitud de registro de convenio de coalición para Gobernador. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/012/2018

d) Resolución sobre los registros de convenio de coalición para la elección de Gobernador. Del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.

e) Selección interna de candidatos. Los partidos políticos con registro y/o acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debían informar al Consejo General, del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, el método de selección interna de sus candidatos.

f) Precampañas para la elección de Gobernador. Del veintitrés de enero al once de febrero del año en curso.

g) Registro de plataformas electorales. Del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho.

h) Solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador. Del veintiuno al veintitrés de marzo del año en curso, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que hayan cumplido con los requisitos, podrán presentar su solicitud de registro como candidatos al cargo de Gobernador.

i) Aprobación de registros. Del veintisiete al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General, deberá celebrar sesión en la que dictaminará sobre la aprobación de registro de candidatos al cargo de Gobernador, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las veintitrés horas, cincuenta y ocho minutos, del cinco de febrero, al cual le dieron el trámite correspondiente al día siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, promovió Juicio de Inconformidad, *“...en contra de la presentación del escrito de fecha 03 tres de febrero de 2018, presentado por el ciudadano SAMUEL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, en su calidad de representante propietario de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del partido de la Revolución Democrática, al cargo de Elección popular de Gobernador y Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”* (Sic)

1.- Trámite administrativo. Acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió escrito del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/012/2018**

este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdos de recepción y turno. El mismo nueve de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/012/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/103/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. En proveído de diez de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y los Anexos I y II del mismo y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Reconoció la personería de las partes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y a los autorizados para tales efectos; y **3)** Requirió a la responsable, para contar con mayores elementos para resolver, remitiera informe respecto a las determinaciones tomadas en relación a los escritos presentados por el Representante del Partido

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Escrito en vía de alcance, cumplimiento de requerimiento y admisión del Juicio de Inconformidad. En auto de doce de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente señaló: **1)** Que la promoción del escrito de tercero interesado signado por José Antonio Aguilar Bodegas, fue extemporánea y que daría vista al Pleno de este Tribunal, al momento de la emisión de la sentencia correspondientes; **2)** Tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable; y **3)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del juicio.

e) Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En proveído de dieciocho de febrero, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción III, segundo párrafo, 354, del Código de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/012/2018**

Electoral del Estado de Chiapas⁴, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de un acto de una autoridad electoral (Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana).

II.- Tercero interesado. Se tiene con tal carácter al **Partido de la Revolución Democrática**, toda vez que, dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que obra a foja 035 de autos.

Además, su personalidad se encuentra acreditada con base en el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, como se advierte a foja 009 de los autos, así como también con el original de la Constancia de Registro de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General, de ocho de febrero del año en curso, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, visible a foja 043 de los autos.

Por otro lado, tenemos que el **nueve de febrero del año en curso**, a las **“21:15”** (veintiún horas, quince minutos), fue recibido

cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, solicitando remitir y dar trámite al escrito de tercero interesado; sin embargo, de la razón de cómputo que obra a foja 034, de los autos, de la cual se advierte que el término de setenta y dos horas concedido a los partidos políticos, coaliciones, **precandidatos**, candidatos, organizaciones políticas, agrupaciones políticas o de ciudadanos y **terceros interesados**, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, **comenzó** a transcurrir a las **trece horas del seis de febrero**, y **concluyó** a las **trece horas del nueve de febrero del presente año**.

De lo anterior, se advierte a todas luces que la presentación, ante la autoridad responsable, del escrito signado por José Antonio Aguilar Bodegas, en el cual solicitó tener por presentado su escrito de tercero interesado, por reconocida tal calidad y ofrecidas sus pruebas, así como declarar improcedente el medio de impugnación hecho valer por el partido actor, fue extemporánea, es decir, contraria a lo estipulado en el artículo 342, numeral 1, en relación al 341, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local; y en consecuencia, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción IV, del citado ordenamiento legal, se tiene **por no presentado el escrito de tercero interesado** signado por José Antonio Aguilar Bodegas, en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

III.- Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/012/2018**

En ese tenor, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupa, debe sobreseerse en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción VI y 325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que, acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa que han sido señalados deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 301, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente⁵ que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales sólo se pueden combatir como violaciones

resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por tanto, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera, se vuelven definitivos hasta que son empleados por la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/012/2018**

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser combatidos a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promueva. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

El accionante acude a este Tribunal promoviendo Juicio de Inconformidad, en contra de la presentación del escrito de tres de febrero del año en curso, signado por el Representante Propietario

como lo señalado en los artículos 65 y 182, numerales 7 y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

Acorde a lo establecido en los artículos 300, numeral 1, fracción III y 353, numeral 1, fracciones I y III, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral, tienen por objeto garantizar, entre otras cosas, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, así como de participación ciudadana, y que el Juicio de Inconformidad procede contra actos y resoluciones del Consejo General y de las demás autoridades en los términos previstos en el citado Código.

De lo anterior se infiere, que la sola presentación del escrito de tres de febrero del año en curso, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, que impugna el accionante, únicamente constituye un mero trámite administrativo, en cumplimiento al requerimiento realizado al citado representante mediante circular IEPC.SE.DEAP.008.2018, ya que produjo efectos de ese carácter, como lo informó la autoridad responsable mediante escrito de once de febrero de dos mil dieciocho, el cual obra en autos a foja 075, del expediente principal, que en lo que interesa señala: *“...que se tuvieron por recibidos los escritos de fecha 22 de enero y 03 de febrero del año en curso, en la Dirección a mi encargo, mismos que pasaron a formar parte del expediente del Partido de la Revolución Democrática, y que por hacer del*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/012/2018**

Por lo que, ninguna afectación causa al justiciable el trámite de los asuntos que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local; lo verdaderamente relevante, es que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de una resolución que determine la procedencia o improcedencia de lo plasmado en dicho escrito; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado el sentido de la determinación que adopte el organismo público local electoral, con respecto a la presentación del escrito de tres de febrero del año en curso, del que ahora se duele el accionante.

Es decir que, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo en relación a la aceptación o no, del registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de las actuaciones que el actor considera irregulares, la autoridad responsable o finalmente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita una resolución no favorable al signante del escrito, cuya presentación impugna el partido actor.

En relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del Juicio de Inconformidad, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los que se refieren a la recepción de un escrito, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de nuestra Carta Magna, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir el cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandi* el criterio contenido en la Jurisprudencia 01/2004⁶, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se cita enseguida:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.-

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos, de lo que se advierte la existencia de dos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/012/2018**

acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.”

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al impetrante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el multicitado artículo 17, Constitucional, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de

cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en la leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es sobreseer en el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción VI⁸, 325, numeral 1, fracción IV⁹, del Código Comicial Local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E:

Único.- Se sobresee en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/012/2018**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su Representante Propietario, *“...en contra de la presentación del escrito de fecha 03 tres de febrero de 2018, presentado por el ciudadano SAMUEL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, en su calidad de representante propietario de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del partido de la Revolución Democrática, al cargo de Elección popular de Gobernador y Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Chiapas...”*¹⁰, acto que le atribuye a la

⁸Artículo 324. 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: (...) VI. No se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/012/2018**

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en el considerando **III** (tercero) de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado, con copia simple de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

Fabiola Ant3n Zorrilla
Secretaria General

Certificaci3n. La suscrita Fabiola Ant3n Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el art3culo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del C3digo de Elecciones y Participaci3n Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracci3n XII, del Reglamento Interno de este 3rgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resoluci3n pronunciada el d3a de hoy, por el Pleno de este 3rgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/010/2018**. Tuxtla Guti3rrez, Chiapas, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho- -----